

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 11 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1571

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

i. Seria del caso evacuar el día de hoy las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, observa el Despacho sendas misivas informando una situación de salud que presenta el demandado, lo que lleva a aceptar la solicitud de aplazamiento impetrada.

Por lo anterior se **SEÑALA** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en mención el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (09:20 AM).** ADEMÁS DE LOS ESTADOS, NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Para la realización de lo anterior se tendrá en cuenta las indicaciones advertidas en el auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

ii. Finalmente, se requiere a los extremos procesales y a sus apoderados para que se sirvan informar al Despacho números telefónicos, correos electrónicos y lugar de notificación física de cada uno, lo anterior porque se ha presentado dificultad en establecer comunicación con alguno de los intervinientes en el proceso por no ser la información denunciada, al parecer, la correcta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d779d5e2deb02ceebcc0d69ab305e27331625eb3f15d3da443d4b8064266c15

Documento generado en 11/12/2020 10:59:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez una vez surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de septiembre de 2020. Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1536

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Conocidas las intenciones del recurso de reposición presentado por la abogada de la demandada contra el auto del 25 de septiembre de 2020, se tiene que los reparos no los enfiló contra la decisión adoptada por esta funcionaria Judicial, sino por la **constancia** que consignó la secretaria del juzgado, anotación que no permite ser objeto del disenso horizontal interpuesto, en razón a que este “(...) **procede contra los autos de dicte el juez (...)**” – artículo 318 del C.G.P.-, circunstancia más que suficiente para declarar su improcedencia.

ii) No obstante lo anterior, y revisadas las observaciones que se hicieron al interior del expediente, se tiene que por situaciones ajenas y totalmente extraordinarias, la contestación de la demanda enviada (el día 8 de julio de 2020 vía correo electrónico) por la abogada de YERELVIS BUITRAGO URIBE no se incluyó oportunamente al respectivo proceso, pronunciamiento que valga resaltar, se presentó en término¹, sin que dentro del referido escrito se haya formulado alguno de los medios exceptivos que señala el inciso 4º del artículo 523 del C.G.P., u objetado el inventario de bienes y deudas (como lo menciona el inciso 5º ibídem).

iii) De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada de la demandada, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., accederá al embargo y retención de los conceptos reportados, pero en la forma que se consignará en la parte resolutive.

iv) Finalmente, se **NIEGA** la comunicación solicitada al banco BBVA, en razón a que no se acreditó obtener esa certificación directamente o por medio de derecho de petición –

¹ Dentro del término del traslado (diez días), que si bien inició el 12 de marzo, este lapso se vio interrumpido por la suspensión de términos judiciales, que empezó el 16 de marzo y terminó el 30 de junio de 2020, reactivándose los mismos a partir del 1 de julio hogaño.

numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 85 y artículo 173 ibídem.

v) Habiéndose practicado el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de los aquí intervinientes, el Juzgado fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos en el tiempo y condiciones que se consignará en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de YERELVIS BUITRAGO URIBE contra el auto del 29 de septiembre de 2020, según se anotó en párrafos que anteceden.

SEGUNDO. SE ORDENA el **EMBARGO y RETENCIÓN** del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cesantías e intereses a las cesantías que tenga JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON identificado con la C.C. No. 1.090.388.606 expedida en Cúcuta, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2014, hasta el 9 de septiembre de 2019.

TERCERO. SE ORDENA el **EMBARGO y RETENCIÓN** del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los aportes o descuentos efectuados todos los meses a JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON identificado con la C.C. No. 1.090.388.606 expedida en Cúcuta, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2014, hasta el 9 de septiembre de 2019.

CUARTO. Para el éxito de lo anterior, se ordena **OFICIAR a CAJAHONOR**, advirtiendo que deben dar respuesta pronta y oportuna señalando el valor exacto de cada concepto.

QUINTO. NEGAR la obtención del documento solicitado por la parte demandada, según se señaló en la parte considerativa.

SEXTO. FIJAR fecha para la diligencia de inventarios y avalúos que se llevará a cabo el próximo **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (09:20 AM).**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la *lifesize*; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) DÍAS hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

A su vez, el art. 444 *ibídem*, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”* (Subrayado del Despacho).

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 *-por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se
ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5b52d0ce888e8a730fec41b623f02b66a3a9ee4fd6a72a379d382c60c2036d38

Documento generado en 11/12/2020 10:59:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que el abogado demandante aportó el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HRR – 994.
Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1537

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a proceder conforme el artículo 444 del C.G.P. y atendiendo a que del certificado de tradición del vehículo de placas **HRR – 994**, se observa que sobre el bien cautelado recae limitación a la propiedad a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se dispone, de conformidad con lo reglado en el artículo 462 del Código General del Proceso, citar como ACREEDOR PRENDARIO a la referida entidad crediticia (a través de su representante legal), para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación personal de esta providencia haga valer su crédito sea o no exigible, bien en este proceso ejecutivo o en proceso separado. La citación se surtirá como lo disponen los artículos 291 a 293 de la mentada obra procesal.

El interesado dentro de este proceso deberá suministrar la dirección de notificaciones, en su defecto procederá como manda la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR la **CITACIÓN** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a este proceso ejecutivo, quien funge como acreedor prendario del vehículo de placas **HRR – 994**, en cumplimiento al artículo 462 del C.G.P., para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, haga valer su crédito sea o no exigible, bien dentro de este proceso ejecutivo o en proceso separado.

SEGUNDO. La Notificación al acreedor prendario, corre a cargo de la parte actora y se hará de conformidad con lo reglados en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., y en las respectivas

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

comunicaciones deberá incluirse la dirección electrónica del juzgado (ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el horario de atención (de lunes a viernes de 09:00 a 12:00 y 02:00 a 05:00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff0af59c85d9f33880b48f97a9f1201561a0544135b56d9861d2e1440197ce3**
Documento generado en 11/12/2020 10:59:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informa a la señora Jueza que, en la presente causa judicial a pesar de las demandantes haber alcanzado su mayoría, aún se siguen causando cuotas alimentarias a su favor, en los términos y condiciones establecidas en el acta de audiencia desarrollada en la data 22 de septiembre 2011 “(...) **PRIMERO. APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo de alimentos que llegaron las partes, en este asunto, en el sentido de que el demandado señor ANTONIO MARIA LOPEZ, le suministrará a la demandante señora LUZ MARY LOZANO, la suma de \$ 267.800,00 como cuota alimentaria para sus dos menores de edad. Sumas estas que será descontadas directamente de la pensión de jubilación del obligado. Oficiese en tal sentido. SEGUNDO. APRIOBAR igualmente lo referente a la cuota extra en el mes de diciembre, la cual quedará en la misma suma acordada como cuota ordinaria. La cuota ordenaría y la extra tendrá los incrementos anuales conforme al I.P.C. (...)**”, quienes se encuentran debidamente vinculadas, como mayor de edad, a la presente causa judicial.

El presente expediente tiene solicitud de embargo de remanente, perseguida en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso identificado con el radicado 540014053010-2012-00055-00. Sírvase proveer, Cúcuta, 11 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 11 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO MC No. 24

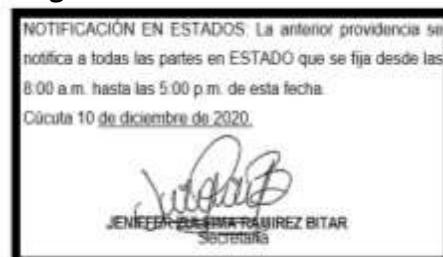
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, lo requerido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, procede el Despacho a tomar atenta nota del **EMBARGO** del remanente decretado, sobre lo que se llegare a desembargar en esta causa judicial, respecto de ANTONIO MARIA LOPEZ, identificado con C.C. 13.228.972, destinado al asunto identificado con el radicado 540014053010-2012-00055-00, tramitado en esa Dependencia Judicial.
- ii) Por secretaría del Juzgado, líbrese la comunicación del caso al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, de manera **INMEDIATA**, dando cuenta de lo atendido en esta providencia.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbfaac4bc3e1f5712504eac86c6d00179aa9560f307f1f35e2ded6a90a73474

Documento generado en 11/12/2020 06:45:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante acreditó el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del demandado. Acto que realizó el día 13 de noviembre de 2020.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1570

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA** en representación de S.S.C.G., contra **LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del acta de conciliación celebrada el 23 de enero de 2018, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander ¹, en la que se lee el siguiente acuerdo: “(...) **ALIMENTOS:** *el señor LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA aportara como cuota de alimentos, la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) mensuales a partir del día treinta (30) de enero de 2018 y así todo los días treinta (30) de cada mes sucesivamente, esta cuota se incrementara de acuerdo a lo que establezca el gobierno nacional al sueldo mínimo legal (...) más 2 primas cada una que se darán de la siguiente manera: una en julio por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) y otra en Diciembre por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), en cuanto a la **EDUCACIÓN:** (MATRICULA, MENSUALIDA, UTILES ESCOLARES, UNIFORMES, LONCHERAS Y TRASPORTE) Serán sufragada por los padres en un 50% cada uno de ellos. (...)*”

2. El 29 de septiembre del año que avanza, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.682.228,00).

¹ Ver folios 12 a 14 del expediente

3. Con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, se brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje al correo electrónico del demandado, debiéndose adjuntar al comunicado, la demanda, sus anexos y la providencia de admite o libra mandamiento de pago. Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió la abogada demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **13 de noviembre de 2020** la notificación personal al señor LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA², de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió al destinatario sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado. En el mensaje también se le enrostró la forma en que se podía contactar con este juzgado.

Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, 17 y 18 de noviembre, para materializarse la notificación personal, y el término del traslado para que el demandado se pronunciara sobre la orden de pago, empezó a correr el 19 de noviembre de 2020 y se extendió por diez días, siendo el último, el 2 de diciembre de 2020, fecha hasta la cual el ejecutado podía ejercer su densa, ora emitiendo algún pronunciamiento, ora válidos de las excepciones, espacio que desatendió por completó, en razón a que no presentó con destino a este juzgado ningún escrito.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la acción, no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones, se repite; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)***” (Negrilla por fuera del texto original).

4. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

² Folio 54 del expediente digital

5. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

6. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$284.111,00), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.439.361 de Cúcuta, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 29 de septiembre de 2020, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.682.228,00)**, discriminados así:

i). **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.682.228,00)**, discriminados así:

a). **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.270.800,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde noviembre de 2019 a diciembre de ese mismo año, incluida la cuota extraordinaria, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

b). **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.803.928,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2020 al mes de agosto hogaño, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (Julio), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

c). **SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$607.500,00)**, por gastos de estudio de la menor S.S.C.G., en que ha incurrido su progenitora, liquidados en un **50%** y que datan de los años 2018, 2019 y 2020, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

ii). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del día 31 de cada mes o primer día del periodo inmediatamente siguiente al que se cause la cuota alimentaria, hasta el

cumplimiento de las mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C. Porcentaje que se hará extensivo a las sumas de dinero que por concepto de estudio demandó la menor S.S.C.G., intereses que se liquidarán desde el **DÍA SIGUIENTE** al que efectuó el pago o se incurrió en el gasto.

iii). Por las cuotas que en lo **SUCESIVO** se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$284.111,00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37a12d3755421e0e80e7d1dc3f8f5caa4304204e978aae5e377418b89a7d453

Documento generado en 11/12/2020 10:59:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>